



**HÉCTOR  
OLIMPO**

**HÉCTOR OLIMPO**

HONORABLE SENADOR  
2026-2030

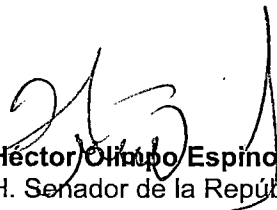
**APROBADO**  
8.10.2026

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Adiciónese un párrafo al artículo 1 del **Proyecto de ley número 047 de 2025 Senado**: "Por medio de la cual se fomenta la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud a partir de emprendimientos de base científico tecnológica" " el cual quedará así:

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para el fomento, desarrollo, investigación, producción y uso de tecnologías en salud a partir de componentes anatómicos humanos y otras sustancias de origen humano. Así mismo, busca promover el desarrollo emprendimientos de base científico tecnológica, garantizando la protección de los derechos de los donantes y la seguridad de los pacientes.

**Parágrafo: En concordancia con lo dispuesto por la ley 2287 del 13 de enero de 2023 mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Biobancos**

  
**Héctor Olimpo Espinosa Oliver**  
H. Senador de la República

  
26 agosto 2026

Avaladas



**SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**

**APROBADO**  
8. IX. 2018

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.ª de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición al articulado del Proyecto de Ley número 047 de 2025 Senado:

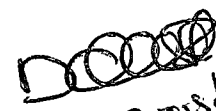
| ARTÍCULO ORIGINAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | PROPOSICIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ARTÍCULO 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para el fomento, desarrollo, investigación, producción y uso de tecnologías en salud a partir de componentes anatómicos humanos y otras sustancias de origen humano.</p> <p>Así mismo, busca promover el desarrollo emprendimientos de base científico tecnológica, garantizando la protección de los derechos de los donantes y la seguridad de los pacientes.</p> | <p><u>ARTÍCULO 1. Objeto.</u> La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para el fomento, desarrollo, investigación, producción y uso de tecnologías en salud a partir de componentes anatómicos humanos y otras sustancias de origen humano (SoHO).</p> <p><u>Asimismo, busca promover la creación y fortalecimiento de emprendimientos de base científico-tecnológica, el aprovechamiento de resultados de investigación y la transferencia de conocimiento, garantizando la protección de los derechos de los donantes, la seguridad de los pacientes y la transparencia en el manejo de estos recursos.</u></p> |

Cordialmente,

  
**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
Senador de la República

Proyecto: Daniela Cardenas Antolínez - Asesora Jurídica  
Revisó: Carlos Giraldo - Asesor Jurídico

*Avalada*

  
18 agosto 2018

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2026

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

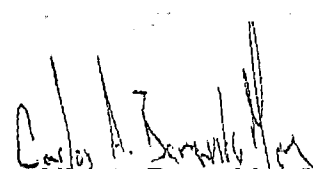
**APROBADO**

8.18.2026

Modifíquese el artículo ~~10~~ del Proyecto de Ley número 047 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se fomenta la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud a partir de emprendimientos de base científico tecnológica", de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para el fomento, desarrollo, investigación, producción y uso seguro, ético y socialmente pertinente de tecnologías en salud a partir de componentes anatómicos humanos y otras sustancias de origen humano. Así mismo, busca promover el fortalecimiento de las capacidades científicas, tecnológicas, regulatorias y productivas del Estado y de las instituciones públicas de investigación y salud y el desarrollo emprendimientos de base científico-tecnológica, garantizando la protección de los derechos de los donantes y la seguridad de los pacientes.

En todos los casos se garantizará la protección de los derechos de los donantes, la seguridad de los pacientes, la dignidad humana, la transparencia y la distribución justa de los beneficios derivados de la investigación y la innovación.

  
**Carlos Alberto Benavides Mora**  
Senador de la República  
Pacto Histórico

  
19 agosto 2026

Constitución



**SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**

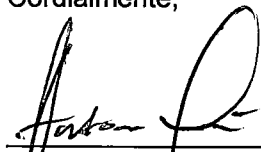
**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**APROBADO**  
8.14.2026

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.<sup>a</sup> de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición al articulado del Proyecto de Ley número 047 de 2025 Senado:

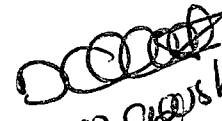
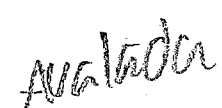
| ARTÍCULO ORIGINAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | PROPOSICIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.</b><br/>Las disposiciones de esta ley se aplican a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen actividades relacionadas con la obtención, donación, procesamiento, almacenamiento, investigación, desarrollo, producción, distribución y aplicación de componentes anatómicos humanos o sustancias de origen humano (SoHO), destinadas a tecnologías en salud.</p> <p>Parágrafo. Se excluyen de la presente ley los usos con fines exclusivamente asistenciales regulados por normas especiales, sin perjuicio de la aplicación de principios aquí establecidos.</p> | <p><b>ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.</b> Las disposiciones de esta ley se aplican a <u>las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades de obtención, donación, procesamiento, almacenamiento, investigación, desarrollo, producción, distribución y aplicación de componentes anatómicos humanos o sustancias de origen humano (SoHO), con destino a la creación de tecnologías en salud</u></p> <p><u>Parágrafo. Se excluyen de la aplicación de esta ley los usos con fines exclusivamente asistenciales de trasplante e implante de órganos y tejidos, los cuales se rigen por la Ley 9 de 1979, Ley 73 de 1988, Ley 1805 de 2016 y demás normas concordantes, sin perjuicio de la observancia de los principios éticos aquí contenidos</u></p> |

Cordialmente,


**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
**Senador de la República**

Proyecto: Daniela Cardenas Antolínez - Asesora Jurídica  
Revisó: Carlos Giraldo - Asesor Jurídico

  
18 agosto 2026  




**SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
**PROPOSICIÓN**

**JUSTIFICACIÓN**

La inclusión de elementos determinantes y la remisión expresa a normas preexistentes eliminan ambigüedades que suelen generar conflictos de competencia entre autoridades sanitarias.

La nueva redacción precisa quiénes son los destinatarios de la norma:

**"Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras":** Esta delimitación subjetiva es fundamental para evitar lagunas interpretativas sobre quiénes están obligados a cumplir con la regulación. Al ser exhaustiva, asegura que cualquier entidad, independientemente de su origen o naturaleza, que manipule SoHO con fines de creación de tecnologías en salud, quede bajo el radar de vigilancia de esta ley.

**"Con destino a la creación de tecnologías en salud":** Este es el criterio de distinción esencial (el telos de la norma). La ley no regula la manipulación de componentes humanos en abstracto, sino vinculada a la finalidad de innovación y desarrollo tecnológico. Esto diferencia claramente el ámbito de esta ley de otras normas que regulan la investigación básica o la docencia.



**APROBADO**  
8.1X.2026

### PROPOSICIÓN

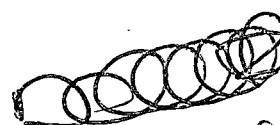
Modifíquese el párrafo Segundo del artículo 3° del proyecto de ley número 047 de 2025 Senado:  
*"Por medio de la cual se fomenta la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud a partir de emprendimientos de base científico tecnológica"* el cual quedará así:

**Parágrafo Segundo.** Se podrán establecer rutas diferenciales para emprendimientos de base científico-tecnológica tipo spin-off, sin que ello implique la flexibilización de estándares de calidad, seguridad y bioseguridad

En el diseño e implementación de estas rutas se otorgará prelación en el acompañamiento a recursos técnicos, de fomento y de investigación a las spin-offs gestadas por Instituciones de Educación Superior (IES) públicas, de conformidad con el marco de fomento a la ciencia, tecnología e innovación establecido en la Ley 1838 de 2017.

Firma

  
**Sandra Chindoy Jamioy**  
Senadora de la República  
Pacto Histórico

  
1.1X.2026

**SANDRA  
CHINDOY**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



**HÉCTOR  
OLIMPO**

**HÉCTOR OLIMPO**

HONORABLE SENADOR  
2026-2030

**APROBADO**  
8.14.2016

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

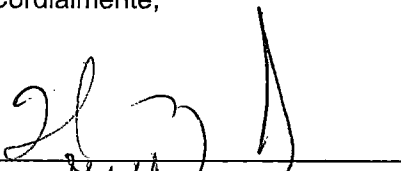
Adiciónese al artículo 3 del **Proyecto de ley número 047 de 2025 Senado**: "Por medio de la cual se fomenta la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud a partir de emprendimientos de base científico tecnológica" el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Régimen de autorización, inspección, vigilancia y control. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el régimen de autorización, inspección, vigilancia y control de las actividades reguladas por la presente ley, en articulación con el El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Instituto Nacional de Salud y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que ejercerá la autoridad sanitaria en materia de evaluación técnica, certificación y control.

Parágrafo Primero. Los procedimientos deberán garantizar rigor técnico, seguridad sanitaria y eficiencia administrativa.

Parágrafo Segundo. Se podrán establecer rutas diferenciales para emprendimientos de base científico-tecnológica tipo spin-off, sin que ello implique la flexibilización de estándares de calidad, seguridad y bioseguridad.

Cordialmente,

  
**Héctor Olimpo Espinosa Oliver**  
H. Senador de la República

  
26 agosto 2016

Avalada

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2026

Honorable Senador  
**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  
Presidente  
Senado de la República

**APROBADO**  
8.1x2026

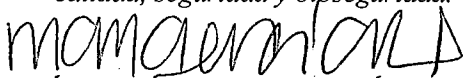
### PROPOSICIÓN

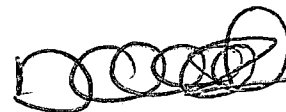
Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley Ordinaria 047 de 2025 Senado, “*Por medio de la cual se fomenta la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud a partir de emprendimientos de base científico tecnológica*”, el cual quedará así:

*“Artículo 3°. Régimen de autorización, inspección, vigilancia y control. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el régimen de autorización, inspección, vigilancia y control de las actividades reguladas por la presente ley, en articulación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que ejercerá la autoridad sanitaria en materia de evaluación técnica, certificación y control, y con el Instituto Nacional de Salud, como entidad coordinadora de la Red Nacional de Bancos de Sangre y la Red de Donación y Trasplantes, en los términos establecidos por la Ley 1805 de 2016.”*

*Parágrafo Primero. Los procedimientos deberán garantizar rigor técnico, seguridad sanitaria y eficiencia administrativa.*

*Parágrafo Segundo. Se podrán establecer rutas diferenciales para emprendimientos de base científico-tecnológica tipo spin-off, sin que ello implique la flexibilización de estándares de calidad, seguridad y bioseguridad.*

  
**MARÍA LUCÍA VILLALBA GÓMEZ**  
Senadora de la República – Nuevo Liberalismo



19. agosto 2026

Avalada



MARÍA CLARA  
POSADA

## PROPOSICIÓN

**APROBADO**  
8-18-2016

Modifíquese el inciso primero del artículo 3 del **Proyecto de ley número 047 de 2025**

**Senado:** *"Por medio de la cual se fomenta la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud a partir de emprendimientos de base científico tecnológica", el cual quedará así:*

### **ARTÍCULO 3. Régimen de autorización, ~~inspección, vigilancia y control~~.**

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el régimen de autorización, ~~inspección, vigilancia y control~~ de las actividades reguladas por la presente ley, en articulación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que ejercerá la autoridad sanitaria en materia de evaluación técnica, certificación y control.

MARÍA CLARA POSADA  
Senadora de la República

18 agosto 2016

Acuña



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

APROBADO

8.1x2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.<sup>a</sup> de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición al articulado del Proyecto de Ley número 047 de 2025 Senado:

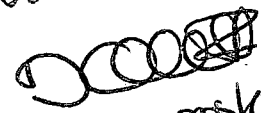
| ARTÍCULO ORIGINAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | PROPOSICIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>ARTÍCULO 3. Régimen de autorización, inspección, vigilancia y control. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el régimen de autorización, inspección, vigilancia y control de las actividades reguladas por la presente ley, en articulación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que ejercerá la autoridad sanitaria en materia de evaluación técnica, certificación y control.</p> <p>Parágrafo Primero. Los procedimientos deberán garantizar rigor técnico, seguridad sanitaria y eficiencia administrativa.</p> <p>Parágrafo Segundo. Se podrán establecer rutas diferenciales para emprendimientos de base científico-tecnológica tipo spin-off, sin que ello implique la flexibilización de estándares de calidad, seguridad y bioseguridad.</p> | <p>ARTÍCULO 3. Régimen de autorización, inspección, vigilancia y control. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá la política nacional y reglamentará el régimen de autorización para las actividades de esta ley. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) ejercerá la autoridad sanitaria en materia de evaluación técnica, certificación de estándares y control de calidad.</p> <p>Parágrafo Primero. Los procedimientos administrativos para la obtención de licencias deberán regirse por los principios de celeridad, eficacia y transparencia, garantizando siempre la seguridad sanitaria.</p> <p>Parágrafo Segundo. El Gobierno Nacional podrá establecer rutas diferenciales y asistencia técnica para emprendimientos de base científico-tecnológica tipo spin-off, de acuerdo con la Ley 1838 de 2017, garantizando el cumplimiento de los estándares de calidad y bioseguridad requeridos</p> |

Cordialmente,

  
ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ  
Senador de la República

Proyecto: Daniela Cardenas Antolinez - Asesora Jurídica  
Revisó: Carlos Giraldo - Asesor Jurídico

Constancia



18 agosto 2026

# JOHN AMAYA

Senador de la República



APROBADO

8.1X.2016

## PROPOSICIÓN

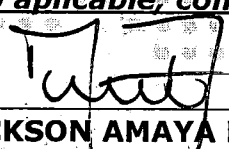
Modifíquese parcialmente el artículo 3° del Proyecto de Ley No. 047 de 2025 Senado y adiciónese un párrafo tercero. El artículo quedará así:

Artículo 3. Régimen de autorización, inspección, vigilancia y control. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el régimen de autorización, inspección, vigilancia y control de las actividades reguladas por la presente ley, en articulación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que ejercerá la autoridad sanitaria en materia de evaluación técnica, certificación y control, **sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades sanitarias y al Instituto Nacional de Salud.**

Parágrafo Primero. Los procedimientos deberán garantizar rigor técnico, seguridad sanitaria y eficiencia administrativa, **de acuerdo con la naturaleza de la actividad, el grado de manipulación del material humano, el destino del producto, su nivel de riesgo y la población expuesta.**

Parágrafo Segundo. Se podrán establecer rutas diferenciales para emprendimientos de base científico-tecnológica tipo spin-off, sin que ello implique la flexibilización de estándares de calidad, seguridad y bioseguridad.

**Parágrafo Tercero. La reglamentación deberá prever, como mínimo: i) clasificación de actividades y productos por nivel de riesgo; ii) requisitos de trazabilidad desde la obtención hasta la disposición final; iii) reporte, evaluación y gestión de eventos adversos; iv) reglas para importación y exportación; v) coordinación entre autoridades nacionales y territoriales; y vi) un régimen de transición para las actividades en curso. El incumplimiento estará sometido a los procedimientos y sanciones previstos en el régimen sanitario aplicable, con observancia del debido proceso.**

  
JOHN EDICKSON AMAYA RODRÍGUEZ  
Senador de la República

  
8.1X.2016

ALIANZA  
Verde

# JOHN AMAYA

Senador de la República



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
UNIDOS ES LA REPÚBLICA

## JUSTIFICACIÓN

La proposición conserva la competencia reglamentaria del Ministerio de Salud, la autoridad sanitaria del INVIMA y las rutas diferenciales para spin-off. Solo adiciona criterios legales mínimos y reconoce las competencias concurrentes que ya existen en el sector.

Sin parámetros de riesgo, trazabilidad, biovigilancia, importación, exportación y transición, elementos centrales del régimen quedarían enteramente entregados al reglamento. La jurisprudencia constitucional admite la potestad reglamentaria, pero exige que la ley contenga los elementos orientadores cuando están comprometidas la salud pública, la dignidad y la seguridad del paciente.

La remisión al régimen sancionatorio sanitario vigente evita crear infracciones abiertas o sanciones por vía reglamentaria y garantiza legalidad, competencia y debido proceso. La ruta diferencial sigue siendo de acompañamiento y proporcionalidad administrativa, nunca una exención de estándares.

ALIANZA  
Verde

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2026

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

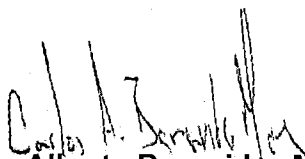
Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley número 047 de 2025 Senado: "*Por medio de la cual se fomenta la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud a partir de emprendimientos de base científico tecnológica*", de la siguiente forma:

#### **ARTÍCULO 5. Procedimiento para la obtención del Certificado de Cumplimiento.**

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los requisitos y procedimientos para la obtención de certificaciones sanitarias, garantizando criterios de calidad, seguridad, eficacia y evaluación del riesgo.

**Parágrafo Primero.** El proceso de certificación podrá contemplar esquemas progresivos o escalonados para proyectos de innovación, sin comprometer la seguridad sanitaria.

**Parágrafo segundo. En reglamentación de evaluación de las tecnologías en salud desarrolladas en el marco de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social contará con la participación técnica del Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud, de acuerdo con la naturaleza y el nivel de riesgo de cada tecnología, considerando la evidencia disponible sobre su seguridad, eficacia, efectividad, impacto presupuestal, pertinencia social y territorial. Esta participación no sustituirá las competencias sanitarias y regulatorias del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).**

  
**Carlos Alberto Benavides Mora**  
Senador de la República  
Pacto Histórico

Avalada  
  
19-ago-2026

## PROPOSICIÓN

**APROBADO**

8.14.2026

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un párrafo al artículo 6 del Proyecto de Ley N° 047 de 2025 Senado "Por medio de la cual se fomenta la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud a partir de emprendimientos de base científico tecnológica", el cual quedará así:

**PARÁGRAFO NUEVO.** Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la prohibición de comercialización de componentes anatómicos humanos contenida en la Ley 919 de 2004. En ningún caso el donante, sus familiares, su representante legal ni tercero alguno podrán recibir pago, retribución, contraprestación o beneficio económico de cualquier naturaleza por la donación.

El reconocimiento de costos procederá únicamente respecto de gastos necesarios, demostrables y auditables, y deberá quedar registrado en la plataforma de que trata el artículo 7 de la presente ley. La comercialización de los productos derivados prevista en el párrafo anterior requerirá que el consentimiento informado del donante haya autorizado de manera expresa, específica y revocable esa finalidad, y que se garantice el anonimato del donante y la prohibición de usos secundarios no autorizados.

Atentamente,

  
**JUAN FERNANDO CAICEDO**  
**SENADOR DE LA REPÚBLICA**

  
26 agosto 2026



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

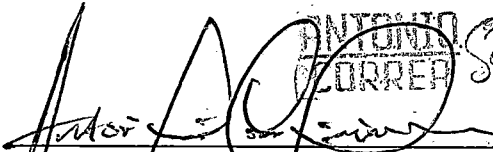
APROBADO  
8.14.2016

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.ª de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición al articulado del Proyecto de Ley número 047 de 2025 Senado:

| ARTÍCULO ORIGINAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | PROPOSICIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ARTÍCULO 6. Reconocimiento de costos conexos o asociados al procesamiento de componentes anatómicos.</b> Se permitirá el reconocimiento de costos asociados al procesamiento, almacenamiento, transporte, investigación y desarrollo de componentes anatómicos humanos, siempre que estos correspondan estrictamente a gastos necesarios y demostrables. En ningún caso este reconocimiento podrá constituir una forma de comercialización de los componentes anatómicos humanos ni generar lucro sobre los mismos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los productos derivados que resulten de procesos de transformación científica o tecnológica podrán ser objeto de comercialización conforme a la regulación sanitaria vigente.</p> | <p><u>ARTÍCULO 6. Reconocimiento de costos asociados y prohibición de comercialización. De conformidad con la normativa vigente, se prohíbe cualquier forma de pago, remuneración o compensación por la donación o suministro de componentes anatómicos humanos</u></p> <p><u>No obstante, las instituciones autorizadas podrán realizar el cobro de los costos operativos, técnicos y administrativos debidamente demostrables asociados a la obtención, procesamiento, almacenamiento, transporte e investigación.</u></p> <p><u>Parágrafo. Los productos biotecnológicos o tecnologías en salud que resulten de procesos de transformación industrial, científica o tecnológica a partir de componentes anatómicos o SoHO, podrán ser objeto de comercialización conforme a las reglas del mercado y la regulación sanitaria, siempre que el valor comercial no se atribuya al componente anatómico en sí mismo, sino al proceso de valor agregado y transformación tecnológica.</u></p> |

Cordialmente,

  
**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
Senador de la República

Proyecto: Daniela Cardenas Antolínez - Asesora Jurídica  
Revisó: Carlos Giraldo - Asesor Jurídico

  
18 agosto 2016

Constante

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2026

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**APROBADO**  
8.V.2026

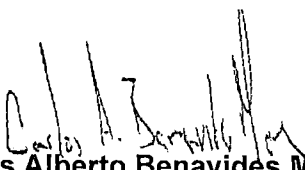
Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley número 047 de 2025 Senado: “*Por medio de la cual se fomenta la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud a partir de emprendimientos de base científico tecnológica*”, de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 6. Reconocimiento de costos conexos o asociados al procesamiento de componentes anatómicos.** Se permitirá el reconocimiento de costos asociados al procesamiento, almacenamiento, transporte, investigación y desarrollo de componentes anatómicos humanos, siempre que estos correspondan estrictamente a gastos necesarios y demostrables.

En ningún caso este reconocimiento podrá constituir una forma de comercialización de los componentes anatómicos humanos ni generar lucro sobre los mismos.

**Parágrafo Primero.** Los productos derivados que resulten de procesos de transformación científica o tecnológica podrán ser objeto de comercialización conforme a la regulación sanitaria vigente.

**Parágrafo Segundo.** La comercialización de productos derivados estará condicionada a la demostración de su contribución al interés público y al cumplimiento de condiciones de disponibilidad, calidad, accesibilidad y asequibilidad para la población. Cuando en su investigación, desarrollo o producción se utilicen recursos públicos, infraestructura pública, conocimientos desarrollados en instituciones públicas o componentes anatómicos obtenidos mediante donación, los instrumentos de financiación, autorización o transferencia tecnológica deberán prever mecanismos de retorno social, suministro al sistema general de seguridad social en salud, licenciamiento no exclusivo cuando resulte necesario y condiciones que eviten precios abusivos o situaciones de dependencia tecnológica.

  
**Carlos Alberto Benavides Mora**  
Senador de la República  
Pacto Histórico

  
19 agosto 2026  
Constancia

# JOHN AMAYA

Senador de la República



APROBADO  
8.1x.2026

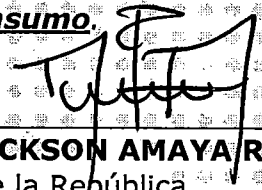
## PROPOSICIÓN

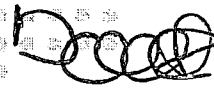
Modifíquese parcialmente el artículo 6° del Proyecto de Ley No. 047 de 2025 Senado. El artículo quedará así:

Artículo 6. Reconocimiento de costos conexos o asociados al procesamiento de componentes anatómicos. Se permitirá el reconocimiento de costos asociados al procesamiento, almacenamiento, transporte, investigación y desarrollo de componentes anatómicos humanos, siempre que estos correspondan estrictamente a gastos necesarios y demostrables, se encuentren soportados mediante contabilidad separada o centros de costos verificables y se ajusten a la metodología que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ningún caso este reconocimiento podrá constituir una forma de comercialización de los componentes anatómicos humanos ni generar lucro sobre los mismos, ni dar lugar a pagos, compensaciones, beneficios o ventajas para el donante, sus familiares, representantes o intermediarios. Las autoridades sanitarias podrán auditar la formación y trazabilidad de los costos reconocidos.

Parágrafo. Los productos derivados que resulten de procesos de transformación científica o tecnológica podrán ser objeto de comercialización conforme a la regulación sanitaria vigente, siempre que cuenten con la autorización exigible según su naturaleza. El precio corresponderá exclusivamente al valor agregado por la transformación, investigación, producción y distribución, y no podrá incorporar valor económico atribuible al componente anatómico humano o a la sustancia de origen humano utilizada como insumo.

  
JOHN EDICKSON AMAYA RODRÍGUEZ  
Senador de la República

  
8.1x.2026

Verde

# JOHN AMAYA

Senador de la República



## JUSTIFICACIÓN

La proposición no elimina el reconocimiento de costos ni la posibilidad de comercializar productos derivados. Mantiene esas decisiones y adiciona controles para impedir que el precio final encubra una retribución por el cuerpo humano o por sus partes.

La legislación colombiana prohíbe la compensación por la donación y la comercialización de componentes anatómicos. La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha reiterado que dicha prohibición protege dignidad, solidaridad e igualdad. Al mismo tiempo, el ordenamiento admite el cobro de costos verificables asociados a procedimientos autorizados. La separación contable y la auditoría permiten hacer operativa esa frontera.

La fórmula propuesta reconoce el valor económico legítimo generado por la transformación científica y tecnológica, pero excluye expresamente cualquier valorización del material humano como mercancía y cualquier incentivo indebido al donante.

<sup>1</sup> Sentencia C-294 de 2019, M. P. José Fernando Reyes Cuartas - Corte Constitucional, Sentencia T-371 de 2023, M. P. José Fernando Reyes Cuartas.





**SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**

**APROBADO**

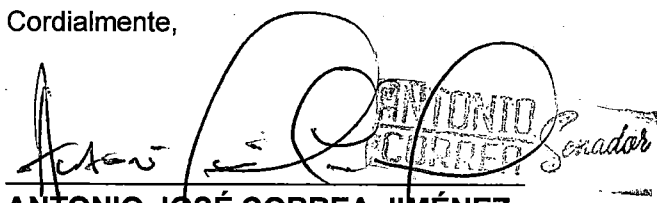
8. IX. 2016

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.ª de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición al articulado del Proyecto de Ley número 047 de 2025 Senado:

| ARTÍCULO ORIGINAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | PROPOSICIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ARTÍCULO 7. Transparencia.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará una plataforma tecnológica interoperable con el SISPRO, que garantice el registro, seguimiento y trazabilidad de las actividades relacionadas con el uso de componentes anatómicos humanos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Esta plataforma deberá cumplir con la protección de datos personales, acceso diferenciado según niveles de información y mecanismos de auditoría y control.</p> | <p><b>ARTÍCULO 7. Plataforma de Transparencia y Trazabilidad.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), desarrollará y administrará una plataforma tecnológica interoperable con el SISPRO y el Registro Nacional de Donantes. Esta herramienta garantizará la trazabilidad total de los componentes desde la donación hasta su destino final como tecnología en salud.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El acceso a la información contenida en la plataforma estará sujeto a los niveles de reserva legal y a los protocolos de seguridad de la información, garantizando la auditoría permanente por parte de los entes de control.</p> |

Cordialmente,

  
**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
Senador de la República

Proyecto: Daniela Cardenas Antolínez - Asesora Jurídica  
Revisó: Carlos Giraldo - Asesor Jurídico

  
18 agosto 2016

Avalada



**MARTHA**  
**PERALTA EPIEYÚ**  
— SENADORA —



**APROBADO**  
8.10.2016

## PROPOSICIÓN

Al Proyecto de ley número 047 de 2025 Senado: *"Por medio de la cual se fomenta la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud a partir de emprendimientos de base científico tecnológica"*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 5ª de 1992, respetuosamente someto a consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República la siguiente proposición aditiva al articulado del proyecto de ley de la referencia.

## SE PROPONE:

Agréguese un nuevo numeral al artículo 8, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 8. Principios Rectores. (...)**

**10. Enfoque Diferencial Étnico: se garantizará un trato diferenciado a grupos poblacionales étnicos constitucionalmente protegidos, respetando sus usos, costumbres y cosmovisiones propias.**

Cordialmente,

**MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ**  
Senadora de la República  
MAIS

19 agosto 2016

Avalada

APROBADO

8. IX 2026

## PROPOSICION MODIFICATIVA

**PROYECTO DE LEY No 047 DE 2025 SENADO “por medio de la cual se fomenta la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud a partir de emprendimientos de base científico tecnológica”**

Modifíquese el artículo 8 al proyecto de ley, el cual, quedará así:

**ARTÍCULO 8. Principios rectores.** El objetivo y las disposiciones de la presente ley se regirán por los siguientes principios:

1. Dignidad humana: ~~El cuerpo humano y sus partes no podrán ser objeto de comercialización.~~ El cuerpo humano, sus componentes anatómicos, tejidos, células y cualquier sustancia de origen humano (SoHO) en su estado natural no podrán ser objeto de lucro ni de transacción comercial. Se prohíbe cualquier incentivo financiero o compensación patrimonial que distorsione el carácter no patrimonial del cuerpo humano.

2. Gratuidad y neutralidad financiera de la donación: La donación de componentes anatómicos será voluntaria, altruista y sin ánimo de lucro. El principio de neutralidad financiera garantiza que el donante no sufra una pérdida ni obtenga un beneficio económico derivado de la donación; la compensación o reembolso a donantes se limitará estrictamente a la cobertura de gastos documentados e ineludibles y a la reparación de los perjuicios directos asociados al proceso de donación, conforme a la reglamentación técnica que establezca la autoridad competente.

3. Consentimiento informado: Toda obtención y uso requerirá consentimiento previo, libre, expreso e informado.

4. Bioseguridad: ~~Se garantizarán condiciones técnicas que minimicen riesgos sanitarios.~~ Calidad, bioseguridad y gestión integral del riesgo: Se aplicarán estándares técnicos rigurosos en toda la cadena de custodia (desde la obtención hasta la aplicación o derivación tecnológica) para

APROBADO  
8.18.2016

garantizar la seguridad sanitaria, prevenir la transmisión de enfermedades transmisibles e infectocontagiosas, e incorporar sistemas eficaces de farmacovigilancia, biovigilancia y notificación de incidentes o reacciones adversas graves.

5. Precaución: Ante la falta de certeza o evidencia científica absoluta sobre los riesgos de un componente SoHO o un desarrollo biotecnológico derivado, prevalecerá la protección prevalente de la salud pública, la integridad física del receptor y la bioseguridad. En caso de duda científica, prevalecerá la protección de la salud humana.

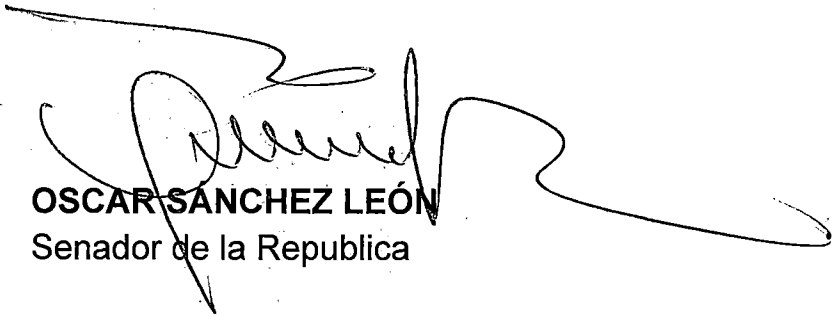
6. Transparencia y trazabilidad: Se garantizará el rastreo continuo e ininterrumpido de cada unidad de SoHO desde el donante original hasta la aplicación final en el paciente o su incorporación en tecnologías de salud, y viceversa (trazabilidad bidireccional), mediante codificación única interoperable y registros de auditoría obligatorios, resguardando en todo momento la identidad del donante. Todas las actividades deberán ser registradas y auditables.

7. Protección de datos personales y confidencialidad: La gestión de la información técnica, clínica y genética vinculada a componentes anatómicos y donantes estará sujeta a medidas reforzadas de confidencialidad, seudonimización y anonimización, impidiendo la divulgación no autorizada de la identidad del donante a los receptores o a sus familias, y viceversa. Se garantizará la confidencialidad de la información del donante, de acuerdo a la regulación existente.

8. Solidaridad: El uso de tecnologías e innovaciones basadas en SoHO responderá a la distribución equitativa de sus beneficios terapéuticos y de diagnóstico, priorizando la sostenibilidad de la red nacional de salud y la atención de las necesidades sanitarias de la población. Debe orientarse a la cooperación entre los actores del sistema y a la distribución equitativa de sus beneficios, priorizando el acceso y las necesidades de las poblaciones más vulnerables.

9. Bioética e integridad en la investigación: Las actividades reguladas en la presente ley se fundamentarán en el respeto irrestricto a la dignidad humana, la autonomía individual y la primacía del ser humano sobre el mero interés de la ciencia o de la sociedad. Toda etapa de investigación, desarrollo e innovación que involucre sustancias de origen humano (SoHO) requerirá la evaluación prospectiva, aprobación e iteración permanente por parte de comités independientes de ética de la investigación, garantizando la equidad en la distribución de riesgos y beneficios, la trazabilidad del consentimiento y el cumplimiento de los estándares internacionales de gobernanza bioética. Debe garantizarse el respeto por la dignidad humana, la autonomía de las personas y la protección de sus derechos, asegurando la aplicación de criterios éticos en todas sus etapas.

Del Honorable Senador.



**OSCAR SANCHEZ LEÓN**  
Senador de la Republica

**APROBADO**  
8.1X2026

## PROPOSICION SUSTITUTIVA

### PROYECTO DE LEY No 047 DE 2025 SENADO “por medio de la cual se fomenta la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud a partir de emprendimientos de base científico tecnológica”

Sustituyase el artículo 9 al proyecto de ley, el cual, quedará así:

**ARTÍCULO 9. Consentimiento libre, previo, expreso e informado.** Toda actividad de obtención, extracción, procesamiento, almacenamiento, uso y destino final de componentes anatómicos y sustancias de origen humano (SoHO) requerirá el consentimiento informado, previo, libre, explícito y específico del donante o de su representante legal, en los casos previstos por la ley.

El documento de consentimiento informado, formalizado por escrito o mediante soporte digital auditable, deberá contener como mínimo la siguiente información:

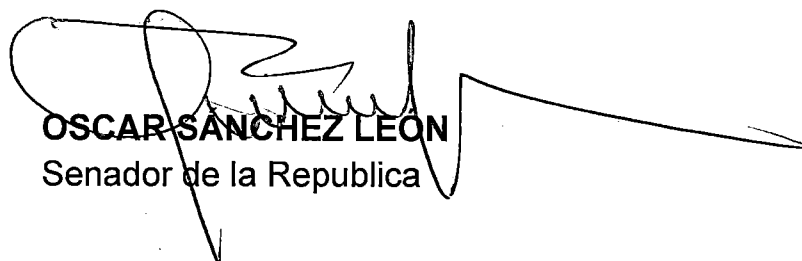
1. **Alcance y finalidad del uso:** Determinación precisa sobre si el destino final de la sustancia de origen humano o sus derivados tendrá carácter exclusivamente asistencial, terapéutico, de investigación biomédica o de desarrollo e innovación tecnológica.
2. **Transformación biotecnológica e implicaciones comerciales:** Información clara sobre la posibilidad de que los componentes donados sean sometidos a procesos de transformación biotecnológica, derivación celular o integración en la cadena de desarrollo de tecnologías en salud, aclarando explícitamente el régimen de no patrimonialidad sobre el componente original y los eventuales usos en modelos de producción o comercialización industrial.
3. **Garantías de confidencialidad y tratamiento de datos:** Especificación detallada de los protocolos de seudonimización o anonimización aplicados a los datos clínicos, genéticos e identificativos del donante, garantizando la observancia del régimen legal de protección de datos personales.
4. **Revocabilidad del consentimiento:** El derecho incondicional, explícito y sin costo alguno de revocar o modificar la autorización en cualquier etapa previa a la aplicación, procesamiento irreversible o incorporación industrial del componente anatómico, sin que ello

*Avalada*  
*29 de mayo de 2026*

conlleve represalias, discriminación o menoscabo en la atención en salud del donante.

5. **Gestión de hallazgos incidentales:** Protocolos para la comunicación transparente al donante o a sus derechohabientes sobre hallazgos genéticos o clínicos incidentales de relevancia para su salud, derivados de la evaluación o procesamiento de los componentes donados, sujetándose a la previa autorización de ser informado.

Del Honorable Senador.



**OSCAR SÁNCHEZ LEÓN**  
Senador de la República

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2026

Honorable Senador  
**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  
Presidente  
Senado de la República

APROBADO  
8.10.2026

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9° del Proyecto de Ley Ordinaria 047 de 2025 Senado, “*Por medio de la cual se fomenta la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud a partir de emprendimientos de base científico tecnológica*”, el cual quedará así:

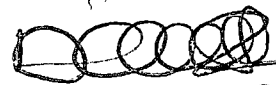
*“Artículo 9°. Consentimiento informado. Toda obtención y uso de componentes anatómicos humanos requerirá el consentimiento informado previo, libre, expreso y específico del donante o de su representante legal.*

*El consentimiento deberá incluir como mínimo:*

- 1. Finalidad del uso (asistencial, investigación o desarrollo tecnológico).*
- 2. Posible uso en procesos de producción o comercialización de tecnologías en salud.*
- 3. Condiciones de confidencialidad y tratamiento de datos personales.*
- 4. Derecho a revocar el consentimiento en los términos que establezca la ley. La revocatoria del consentimiento no podrá cobijar los casos en donde las muestras donadas hayan sido ya tratadas por las entidades correspondientes.”*



**MARÍA LUCÍA VILLALBA GÓMEZ**  
Senadora de la República – Nuevo Liberalismo

  
19. agosto 2026

constancia

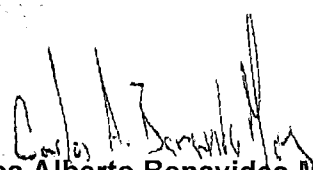
Bogotá D.C., 19 de agosto de 2016

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

- Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 047 de 2015 Senado: "Por medio de la cual se fomenta la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud a partir de emprendimientos de base científico tecnológica", de la siguiente forma:

**Artículo Nuevo. Articulación institucional para la investigación y la innovación en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social promoverá la articulación con el Instituto Nacional de Salud (INS), el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS) y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como con las instituciones públicas de investigación, las instituciones de educación superior y demás entidades competentes, para el desarrollo de las actividades previstas en la presente ley.**

**Esta articulación tendrá en cuenta las necesidades sanitarias, epidemiológicas, sociales y territoriales del país, y podrá comprender la definición de prioridades de investigación, el fortalecimiento de capacidades científicas y tecnológicas, la evaluación de tecnologías en salud, la gestión del conocimiento, la formación de talento humano y la transferencia de conocimientos y de resultados.**

  
**Carlos Alberto Benavides Mora**  
Senador de la República  
Pacto Histórico

  
19. agosto 2016

Avalada

**APROBADO**  
B. N 2628

## PROPOSICIÓN

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 047 de 2025 Senado "Por medio de la cual se fomenta la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud a partir de emprendimientos de base científico tecnológica", el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Definición y complementariedad. Para los efectos de la presente ley se entenderá por sustancias de origen humano (SoHO) toda sustancia obtenida del cuerpo humano, distinta de los órganos destinados a trasplante, incluidos células, tejidos, sangre y sus componentes, plasma, leche humana, microbiota y derivados, destinada a la investigación, el desarrollo, la producción o la aplicación de tecnologías en salud.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán de manera complementaria y armónica con la Ley 2287 de 2023 y con las normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan. En caso de concurrencia, prevalecerán las disposiciones que ofrezcan mayor protección al donante, en especial en materia de consentimiento informado, trazabilidad, anonimato y prohibición de comercialización de componentes anatómicos humanos.

El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la delimitación de las competencias del Ministerio de Salud y Protección Social y del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, de manera que no se dupliquen las funciones que la Ley 2287 de 2023 ya atribuye a este último.

Atentamente,

  
**JUAN FERNANDO CAICEDO**  
**SENADOR DE LA REPÚBLICA**

  
16 agosto 2026  
Avalada

Esta publicidad se realizará mediante información consolidada y respetará los datos personales y sensibles de los donantes, la propiedad intelectual, los secretos empresariales y demás información sometida a reserva o confidencialidad. De esta manera, la proposición busca alcanzar un equilibrio entre innovación científica, transparencia, protección del donante y control sobre el destino de los componentes de origen humano.

### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 047 de 2025 Senado, el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO. Registro, trazabilidad y publicidad de resultados.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA–, establecerá mecanismos de registro, seguimiento y control de los componentes anatómicos humanos y demás sustancias de origen humano utilizados en las actividades reguladas por la presente ley.

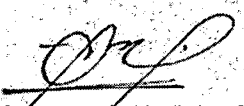
Las personas naturales o jurídicas sujetas a la presente ley deberán reportar, como mínimo, el tipo y cantidad del componente o sustancia recibida y utilizada; su finalidad; la cantidad transformada, remanente o descartada; el proceso general realizado; el producto, tecnología o resultado obtenido; su destinación final y los demás datos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social necesarios para garantizar su seguimiento, trazabilidad y control.

**Parágrafo Primero.** La información registrada deberá permitir la trazabilidad del componente o sustancia desde su recepción hasta su utilización, transformación o disposición final y, cuando corresponda, su relación con el producto o resultado obtenido.

**Parágrafo Segundo.** El Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA publicarán anualmente información consolidada sobre los tipos y cantidades de componentes o sustancias utilizados, sus finalidades, los proyectos desarrollados, los productos o tecnologías obtenidos y su destinación, así como los principales resultados científicos, tecnológicos y sanitarios derivados de la implementación de la presente ley.

La publicación deberá garantizar la protección de los datos personales y sensibles, la reserva legal, los derechos de propiedad intelectual, los secretos empresariales y la información sometida a confidencialidad, sin limitar el acceso de las autoridades competentes a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

**Parágrafo Tercero.** El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones y mecanismos de reporte, verificación y auditoría de la información prevista en el presente artículo.

  
**CARLOS MARIO FARELO DAZA**  
Senador de la República Partido Cambio Radical

APROBADO  
8/12/2026

Avalado  
  
26 agosto 2026

Bogotá D.C., agosto de 2026.

Honorable Senador  
**HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO**  
Presidente Senado de la República  
Congreso de Colombia

### PROPOSICIÓN

#### PROYECTO DE LEY No. 047 DE 2025 SENADO

"Por medio de la cual se fomenta la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud a partir de emprendimientos de base científico-tecnológica"

#### JUSTIFICACIÓN

La presente proposición tiene por objeto fortalecer los mecanismos de trazabilidad, transparencia y control sobre la utilización de componentes anatómicos humanos y demás sustancias de origen humano destinados a procesos de investigación, desarrollo y transformación científica o tecnológica.

El proyecto de ley posibilita que, a partir de componentes o sustancias de origen humano obtenidos bajo el principio de gratuidad, puedan desarrollarse productos y tecnologías susceptibles de llegar posteriormente a etapas de producción o comercialización. Esta circunstancia hace necesario garantizar que las autoridades sanitarias puedan conocer y verificar qué tipo y cantidad de material humano ingresa a estos procesos, cuánto es efectivamente utilizado o transformado, qué resultado se obtiene y cuál es la destinación del material remanente o descartado.

La trazabilidad propuesta permite mantener una relación verificable entre el material humano utilizado y el producto, tecnología o resultado obtenido, fortaleciendo las funciones de inspección, vigilancia y control y contribuyendo a prevenir usos distintos a los autorizados o eventuales formas de comercialización directa o indirecta de los componentes anatómicos humanos.

Adicionalmente, se establece un deber de publicidad periódica de los resultados, con el propósito de que el Estado y la sociedad puedan conocer el impacto científico, tecnológico y sanitario generado por la utilización de estos componentes y evaluar los resultados de la política de fomento prevista en el proyecto de ley.